REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0696497
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2734

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial TVP Management RD, SRL contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00133 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0696497
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la entidad TVP Management RD, SRL, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial TVP Management RD, SRL con la finalidad de que este tribunal revoque de la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 13 de enero de 2023 emitida por Dirección General de Impuestos Internos (DGII),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0696497
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00133 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 29 de marzo de 2023, por la sociedad comercial TVP MANAGEMENT RD, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 13 de enero de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA la resolución de reconsideración núm. Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 13 de enero de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría las partes y la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Ausencia de motivación suficiente o, dicho de otro modo, violación a la obligación o derecho a la debida motivación de las decisiones y, por tanto, transgresión de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la recurrente. **Segundo medio**: No aplicación y, por tanto, violación de los artículos 57 del Código Tributario y 8, literales

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0696497
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"g" y "1", de la Ley núm. 227-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DG), así como del principio de competencia del art. 12.14 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública. Falsa interpretación del artículo 31 del Código Tributario. **Tercer medio:** Indefensión como consecuencia de la violación de los principios de contradicción y publicidad de la prueba, los cuales forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley que proclama el artículo 69 de la Constitución y otros instrumentos del derecho convencional, dentro de los cuales se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o, como también se le llama, Pacto de San José), la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta situación se configuró porque el tribunal *a-quo* consideró que la determinación de la Administración tributaria es correcta porque se fundamentó en datos de tercero, sin embargo, no existe prueba alguna de los datos de esos terceros: no existe ningún elemento de prueba válido en ese sentido. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea y falsa interpretación de las normas del debido procedimiento administrativo sancionador" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0696497
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea en su memorial de defensa a) que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, y b) que sea declarado notoriamente improcedente.

8. Como los referidos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la improcedencia del recurso

9. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la*

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

10. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es carente de sustento jurídico para provocar la casación de la sentencia impugnada.

11. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que

procede rechazar dicho pedimento y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo,*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0696497
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0696497
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo

10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de noviembre de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente TVP Management RD, SRL se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *ausencia de motivación, indefensión, desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por

consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto.

26. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que, en el presente caso, se verifica una ausencia de motivación, del tribunal a-quo, al rechazar el recurso contencioso-administrativo de la recurrente, toda vez que los jueces de fondo se limitaron a realizar consideraciones genéricas y carente de razonamiento sobre el caso concreto, debido a que: Al desestimarse el primer medio de nulidad por incompetencia, debido a que la reconsideración de la TVP MANAGEMENT RD, S.R.L. fue decidida por un servidor público sin habilitación legal ni delegación de competencia válida para ello, el tribunal a-quo se limitó a indicar, en el párrafo 29, página 10, de la sentencia recurrida en casación, los funcionarios de la Administración tributarios tienen fe pública para el ejercicio de su competencia en virtud del artículo 31 del Código Tributario. Sin embargo, el tribunal a-quo nunca indicó por qué la subdirección jurídica de la DGII si tiene competencia para conocer y resolver los recursos de reconsideración, así como también omitió explicar sobre cuál disposición o documento se fundamenta para esto, de manera que el razonamiento del tribunal para desestimar el primer medio de nulidad (por ausencia de competencia) pudiera comprenderse. (sic)

27. Continúa argumentando la parte recurrente, que en el párrafo 33, página 12, de la sentencia recurrida en casación, el tribunal a-quo indicó que la determinación realizada por la Administración tributaria es correcta porque fue realizada aplicando el procedimiento de base cierta, "(...) consiste en la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes de la Administración, del propio contribuyente, reporte de terceros o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al período determinado (...)". Sin embargo, el tribunal a-quo nunca indicó cuáles serán esos datos cruzados, de qué tercero o cuál era su alcance, lo cual era vital para la comprensión del razonamiento de los jueces de fondo al entender correcta la actuación de la Administración tributaria: más si se tiene en cuenta que en el expediente judicial no existe ningún elemento de prueba que sirva de sirva de soporte o causa de justificación de lo indicado genéricamente por los jueces. En palabras simples, se trata de una mera yuxtaposición, una explicación de formularios, incapaz de cumplir con las exigencias de motivación del art. 69 de la Constitución. (sic)

28. Asimismo, señala que en el párrafo 35, página 13, de la sentencia recurrida en casación, el tribunal a-quo indica que la Administración tributaria actuó correctamente al determinar de oficio como lo hizo, debido a que, supuestamente, la recurrente presentó transacciones comerciales

simuladas y, por tanto, no admisibles para los fines tributario. Sin embargo, los jueces de fondo omitieron explicar, como era su obligación, en qué consiste esa simulación, es decir, porque esas facturas con NCF's deben considerarse no válidas para los fines tributarios, lo cual es algo esencial para la debida comprensión del fallo desestimación. Tanto es así, dignos jueces, que sin esa explicación de por qué, a juicio de los jueces, las facturas presentadas por la recurrente en su momento ante la Administración tributaria responden a operaciones simuladas, no pude darse el caso de una sentencia completa, puesto que falta esa aclaración. (sic)

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 29. Respecto al alegato de la parte recurrente sobre el entendido de que: "solicita que la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], sea revocada, toda vez que: "la resolución de reconsideración fue firmada por la subdirectora de la administración tributaria quien no tiene la facultad para hacerlo, no obstante, no hubo separación de funciones, pues quienes realizaron el procedimiento de fiscalización fueron los mismos que llevaron el proceso sancionatorio", este tribunal tiene a bien indicarle a la parte recurrente que los funcionarios de los órganos de la Administración Tributaria autorizados de manera explícita por el Código Tributario y las leyes pone el artículo 31 del Código Tributario, no obstante respecto a que no hubo separación de funciones puesto que quienes realizaron el proceso de fiscalización realización el proceso sancionatorio, cabe indicarle que el artículo 44 del Código Tributario dispone: Los órganos de la Administración

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0696497
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización :e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo. Estos funcionarios, en el ejercicio de estas facultades, gozarán de fe pública y estarán específicamente facultados para: a) Practicar inspecciones en oficinas, establecimientos comerciales e industriales, medios de transporte o en locales de cualquier clase que no estén exclusivamente dedicados al domicilio particular del contribuyente: Para realizar estas inspecciones en locales cerrados y en los domicilios particulares, será necesaria, orden de allanamiento expedida por el órgano judicial competente. b) Exigir a los contribuyentes o responsables la exhibición de sus libros, documentos: correspondencias comerciales, bienes y mercancías. c) Examinar y verificar los libros, documentos, bienes y mercancías inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación en el lugar en que se encuentren, aun cuando no corresponda al domicilio del contribuyente, quedando bajo la responsabilidad de éste. Por lo que es evidente que tales planteamientos formulados por la parte recurrente, carecen de fundamento y en, consecuencia se rechazan". (…) 34. Que la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 13 de enero de 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), páginas 6,8,9,10,11 y 15; De manera particular: Es preciso indicar, que de conformidad con la Norma General núm. 07-14, el proceso de determinación se realizará en consonancia con las declaraciones que presenten los contribuyentes responsables o terceros, las cuales, se presumen ciertas, sin embargo, la Administración tiene potestad de verificar la veracidad de estas, a fin de modificar las partidas que sean ajustadas o impugnadas según corresponda. Al efecto, es obligación del contribuyente o responsable elaborar su declaración Jurada del impuesto que le correspondiere pagar, en apego a los resultados económicos verdaderos resultantes de la actividad u operación comercial que realice durante un período fiscal. En ese sentido, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0696497
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administración local actuante realizó el proceso de determinación de oficio, aplicando el método de base cierta, que conforme la Norma General núm. 07-2014, consiste en la comparación 9 el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes de la Administración, del propio contribuyente, reporte de terceros o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al período determinado, dando como resultado las siguientes impugnaciones: i. "Costos y Gastos no Admitidos" por la suma de RD$5,000.000.00, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre las Renta IR-2) del ejercicio fiscal 2019, monto impugnado debido a que esta Dirección General ha observado mediante consulta efectuada en el Sistema de Información Cruzada (SIC) de esta Institución, donde se observa que mediante el Formato de Envío de Compras de Bienes y Servicios 606, que la impetrante procedió a considerar costos y gastos sustentados en comprobantes fiscales contentivos de compras ficticias, emitidos por sus proveedores respecto a supuestas compras de mercancías en el mercado local, utilizando como norte de dichas transacciones facturas con Números de comprobantes Fiscales que reflejan compras u operaciones ficticias o simuladas, las cuales no cumplen con los requisitos legales para la deducción de costos y gastos en virtud de los artículos 287 y 288 del Código Tributario (…). 35. Continuando con el estudio del caso presentado, esta Dirección General, previo a realizar las impugnaciones de lugar, efectuó una investigación a los fines de determinar el perfil de riesgo las empresas emisoras de los Números de Comprobantes Fiscales objetados, y si bien es cierto que éstas se encuentran autorizadas para esto y figuran inscritas en el Registro Nacional de Contribuyentes, para el caso de la empresa Cardenia, International Corp, SRL, "Operadoras de Franquicias": Promotora Alcoy, SRL, "Constr. Reforma y Reparación de Edificios Residenciales' (Incl. Construcción, Reforma y Reparación de Viviendas Unifamiliares y Multifamiliares", la actividad económica registrada de la sociedad (emisora) resultan ser totalmente disímil y sin relación alguna a la de la recurrente, cuya actividad es "Administración de Bienes Raíces Por Comisión O Por Contrato". Por lo

cual, contrario a lo alegado por la recurrente en su instancia de reconsideración, es pertinente indicar que las transacciones comerciales contenidas en las facturas detalladas precedentemente resultan inadmisibles desde el punto de vista fiscal, por estar desprovistas de fehaciencia, al caracterizarse los siguientes parámetros respecto de las referidas empresas emisoras de los Números Comprobantes Fiscales objetados, a saber: a) La discrepancia en el tipo de actividad comercial de las partes, en este caso, respecto de la recurrente; b) Partiendo de las irregularidades detectadas respecto de este emisor, y tras haber sido catalogado como un emisor de facturas que reflejan operaciones simuladas, se procedió a inhabilitar los Números de Comprobantes Fiscales previamente autorizados por esta Dirección General; c) Entre otros hechos verificados. En el caso de la especie, si bien aporta copia del NCF [redacted] de fecha 30 de junio de 2019, emitido por la sociedad Promotora Alcoy a favor de TVP Management RD; SRL por valor de RD$2,500,000.00 por concepto de alquiler de vivienda junio 2019, no menos cierto es que no ha depositado el medio de pago mediante el cual se verifique la erogación de dichos fondos, lo que se contrapone a lo dispuesto tanto en el Código Tributario, en su artículo 287, Párrafo I, como el artículo 2 de la Ley Núm. 253-12 sobre Pagos Fehacientes, disponen que aquellos pagos superiores a los cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), además de los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deben estar sustentados con cualquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, esto a los fines de respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario, lo cual no ha sucedido en el caso de la especie. La problemática de la factura no sólo es actual y relevante, sino también compleja, debido a las múltiples variables que en los hechos se presentan; Cabe aclarar que independientemente de que los comprobantes impugnados habiendo sido en sus orígenes autorizados o "dados de alta" (no para transacción particular alguna), es decir, autorizados

a contribuyentes inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes para que conforme fueran realizando operaciones pudieran emitir comprobantes fiscales válidos para crédito fiscal, no implica esto en modo alguno que el uso que se les dé finalmente a dichos comprobantes sea legítimo, válido o real y en la especie, ha quedado perfectamente establecido, tanto en la labor de fiscalización como en esta fase, que los emisores de los mismos no justifican ni evidencian su capacidad de venta al presentar las irregularidades previamente señaladas, por lo que, frente a tales condiciones de irregularidad, no pueden dar lugar a crédito fiscal, puesto que una situación de ilegalidad, de simulación, no puede generar derechos legítimos. En consecuencia, luego del análisis realizado, verificándose que la recurrente no presenta argumentos que contradigan el correcto accionar de la Administración Tributaria, y aun cuando aporta los documentos de pruebas citados en la Sección I literal d) de la presente resolución, los mismos no constituyen elementos probatorios suficientes a los fines de contrarrestar la decisión emitida mediante la resolución objeto del presente recurso. Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 61 del Código Tributario; esta Dirección General ha decidido que procede confirmar la Resolución de Determinación ALAL-GC-No. 00280-2022, por ser lo correcto, conforme a ordenamiento jurídico vigente que rigen la materia tributaria. Es oportuno informar que, los recargos por mora serán recalculados en base a lo establecido en el artículo 252 del Código Tributario. En ese sentido, los recargos por mora quedan suspendidos desde el inicio del procedimiento de determinación o de fiscalización hasta la fecha límite de pago indicado en la notificación de los resultados definitivos, cuyos efectos se reflejarán en la presente Resolución de Reconsideración."; El hecho de entender la parte recurrente que la administración tributarias motivo por qué llego a la conclusión de que las facturas emitidas por las empresas emisoras era c procedencia ficticia, no guarda razón, toda vez que la administración tributaria motivo ampliamente las razones que la llevaron a determinar como lo hizo, no obstante, sobre el

contribuyente recaía la carga de la prueba y en consecuencia demostrar ante la administración tributaria que la procedencia de las facturas eran legitima, por tanto, conforme dispone el artículo 1382 del Código Civil Dominicano es muy claro al exponer que: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia". Así como que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, artículo 1315 Código Civil Dominicano. 36. Es importante indicar que respectos a las transacciones objetadas, estas, no solo deben ser probadas con la presentación de las facturaciones, ya que no necesariamente estos documentos dan lugar a la admisión de deducciones 129 que también deben avalarse mediante el aporte de medios de pagos fehacientes, tales como cheques, transferencias bancarias, entre otros; así como también debe demostrarse que se han conjugado los elementos esenciales de las actividades comerciales de los sujetos involucrados; En ese orden, es necesario puntualizar que los comprobantes fiscales deben cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 254-06, para su validez, tales como la identificación de los sujetos involucrados, así como también deben estar firmados y sellados por estos, como constancia de su emisión y recepción. De igual forma, tanto el Código Tributario, en su artículo 287, Párrafo I, como la Norma General No. 06-2010 sobre Pagos Fehacientes, disponen que aquellos pagos superiores a los cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), además de los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deben estar sustentados con cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, esto a los fines de respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario". (…) 43. De lo expuesto se desprende que la administración demostró que dio cabal cumplimiento al debido proceso consagrado en nuestra Constitución en el artículo 69, donde se le permitiera a la parte recurrente ser escuchada, defenderse en relación a la verificación iniciada con respecto a los fiscales que le impugna la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0696497
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

administración, esto así, porque tal como se indica en el considerando anterior la parte recurrente tuvo conocimiento de impugnaciones que la administración tenía en su perjuicio, y que las sanciones establecidas en fase de determinación que fueron confirmadas en fase de reconsideración fueron producto del incumplimiento de la recurrente a los requerimientos solicitados por la administración tributario, puesto que a pesar de los plazos otorgados a la recurrente para que presentara la documentación requerida, la misma no lo realizó, como era su deber, no obstante, el haber depositado la resolución de reconsideración objeto del presente recurso, no fue suficiente para controvertir las estimaciones del fisco. 44. De ahí que, si bien es cierto que han sido aportadas al presente proceso: a) Copia de comunicación DR:NO.3387242, contentiva de copia y certificada de resolución de reconsideración RR-[redacted]; b) Copia de resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 13 de enero de 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); c) Copia de la resolución de determinación ALAL-CC-0028 200, de fecha 10 de agosto de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); d) Copia de autorización de pago núm. [redacted]3-5, de fecha 10 de agosto de 2022; e) Copia de reporte de la declaración de fecha 10 de agosto de 2022; no menos cierto es, que con estas pruebas no se ha podido determinar que lo indicado en la resolución atacada es contrario a la legalidad y la realidad, ya que no se han aportado los medios de pago mediante los cuales se pueda evidenciar la certeza de la operación comercial realizada, motivos por los que se rechaza en su totalidad el recurso contencioso administrativo incoado 29 de marzo de 2023; por la sociedad comercial TVP MANAGEMET RD S.R.L, contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 13 de enero de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión". (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0696497
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

30. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

31. En el presente caso, el tribunal *a quo* desestimó la alegación del recurrente relativa a la supuesta incompetencia del órgano que dictó la resolución administrativa, limitándose a invocar la presunción de legalidad y fe pública consagrada en el artículo 31 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-. Sin embargo, dicha motivación resulta insuficiente para responder adecuadamente al cuestionamiento planteado, pues omite examinar si la Subdirección Jurídica de la DGII actuó válidamente al suscribir la resolución impugnada. Ante esta omisión, la Corte de Casación acude a la figura de la suplencia de motivos, a fin de completar el razonamiento jurídico necesario para resolver el fondo del recurso, conforme a los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva.

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

32. La técnica de la suplencia de motivos constituye una herramienta jurisprudencial que permite a la Corte de Casación subsanar deficiencias en la motivación jurídica de las decisiones impugnadas, siempre que el resultado final de la sentencia sea conforme al derecho. Esta figura, aunque controvertida, ha sido acogida por la Corte de Casación.

33. Desde una perspectiva argumentativa, la suplencia de motivos se justifica en la necesidad de preservar la seguridad jurídica y la economía procesal. Si bien el recurso de casación no constituye una tercera instancia, su función de control de legalidad permite que, en ciertos casos, la Corte pueda mantener una decisión correctamente fundada en derecho, aunque los fundamentos expresados por el tribunal inferior sean erróneos o insuficientes. En este sentido, la Corte actúa como garante del derecho objetivo, evitando que errores formales deriven en nulidades innecesarias.

34. En tal sentido, la Corte constata que la firma de la resolución por parte de la Subdirección Jurídica encuentra respaldo en la figura de la delegación de firma, prevista en el artículo 59 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública. Esta disposición permite que los titulares de órganos administrativos autoricen a funcionarios subordinados a firmar actos en su nombre, sin que ello implique una transferencia de competencia.

35. Es oportuno distinguir esta figura de la delegación de competencia, regulada en el artículo 60 de la misma ley, la cual sí implica una transferencia temporal del poder decisorio, requiriendo formalidades adicionales como la publicación oficial del acto de delegación. En el caso que nos ocupa, no se trata de una delegación de competencia, sino de una delegación de firma, lo que significa que la competencia sigue residiendo en el director general, y la Subdirección Jurídica actúa como ejecutora formal del acto, sin alterar la legalidad del procedimiento.

36. Luego de haber desarrollado las figuras de delegación de firma y delegación de competencia, conforme a los artículos 59 y 60 de la Ley núm. 247-12, respectivamente, puede afirmarse que la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) está facultada para suscribir válidamente resoluciones de reconsideración en nombre del director general, siempre que dicha delegación esté formalmente establecida, lo cual no es un punto controvertido en el presente caso. Esta actuación no implica una transferencia de competencia, sino una autorización para ejecutar actos administrativos en nombre del titular, lo cual se enmarca en los parámetros legales de la delegación de firma. En consecuencia, la firma de resoluciones por parte de la Subdirección Jurídica no vulnera el principio de legalidad ni compromete la juridicidad de la actuación administrativa, constituyendo una

práctica legítima y funcional dentro del modelo organizativo de la administración tributaria.

37. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto y de la sentencia impugnada, esta Corte constata que, si bien el tribunal *a quo* no abordó de manera expresa el argumento relativo a la competencia del órgano que suscribió la resolución administrativa, limitándose a invocar la presunción de legalidad del artículo 31 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, ello no constituye una falta de motivación que vicie la decisión. Por el contrario, en aplicación de la figura de la suplencia de motivos, esta Corte completa el razonamiento omitido, estableciendo que la Subdirección Jurídica de la DGII puede suscribir válidamente resoluciones de reconsideración en virtud de una delegación de firma, conforme al artículo 59 de la Ley núm. 247-12. En consecuencia, al verificarse que la actuación administrativa se realizó dentro del marco legal, y que la sentencia impugnada guarda coherencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, debe rechazarse este primer medio de casación examinado.

38. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* formó su criterio en unos supuesto datos de terceros que no fueron aportados al proceso, indicando en el párrafo 33, página 12, de la sentencia recurrida en casación, el tribunal *a-quo* indicó que

la determinación realizada por la Administración tributaria es correcta porque fue realizada aplicando el procedimiento de base cierta, "(...) consiste en la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes de la Administración, del propio contribuyente, reporte de terceros o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al período determinado (...)". Esto, sin que exista ningún elemento de prueba capaz de comprobar la realidad de esos supuestos datos de terceros. (sic)

39. Continúa argumentando la parte recurrente, que en la especie nos encontramos ante una aberrante indefensión como consecuencia de la violación de los principios de contradicción y publicidad de la prueba, los cuales forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley que proclama el artículo 69 de la Constitución y otros instrumentos del derecho convencional, dentro de los cuales se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o, como también se le llama, Pacto de San José), la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (sic)

40. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 34. Que la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 13 de enero de 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), páginas 6,8,9,10,11 y 15; De manera particular: Es preciso indicar, que

de conformidad con la Norma General núm. 07-14, el proceso de determinación se realizará en consonancia con las declaraciones que presenten los contribuyentes responsables o terceros, las cuales, se presumen ciertas, sin embargo, la Administración tiene potestad de verificar la veracidad de estas, a fin de modificar las partidas que sean ajustadas o impugnadas según corresponda. Al efecto, es obligación del contribuyente o responsable elaborar su declaración Jurada del impuesto que le correspondiere pagar, en apego a los resultados económicos verdaderos resultantes de la actividad u operación comercial que realice durante un período fiscal. En ese sentido, la Administración local actuante realizó el proceso de determinación de oficio, aplicando el método de base cierta, que conforme la Norma General núm. 07-2014, consiste en la comparación 9 el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes de la Administración, del propio contribuyente, reporte de terceros o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al período determinado, dando como resultado las siguientes impugnaciones: i. "Costos y Gastos no Admitidos" por la suma de RD$5,000.000.00, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre las Renta IR-2) del ejercicio fiscal 2019, monto impugnado debido a que esta Dirección General ha observado mediante consulta efectuada en el Sistema de Información Cruzada (SIC) de esta Institución, donde se observa que mediante el Formato de Envío de Compras de Bienes y Servicios 606, que la impetrante procedió a considerar costos y gastos sustentados en comprobantes fiscales contentivos de compras ficticias, emitidos por sus proveedores respecto a supuestas compras de mercancías en el mercado local, utilizando como norte de dichas transacciones facturas con Números de comprobantes Fiscales que reflejan compras u operaciones ficticias o simuladas, las cuales no cumplen con los requisitos legales para la deducción de costos y gastos en virtud de los artículos 287 y 288 del Código Tributario (…). 35. Continuando con el estudio del caso presentado, esta Dirección General, previo a realizar las impugnaciones de lugar, efectuó una

investigación a los fines de determinar el perfil de riesgo las empresas emisoras de los Números de Comprobantes Fiscales objetados, y si bien es cierto que éstas se encuentran autorizadas para esto y figuran inscritas en el Registro Nacional de Contribuyentes, para el caso de la empresa Cardenia, International Corp, SRL, "Operadoras de Franquicias": Promotora Alcoy, SRL, "Constr. Reforma y Reparación de Edificios Residenciales' (Incl. Construcción, Reforma y Reparación de Viviendas Unifamiliares y Multifamiliares", la actividad económica registrada de la sociedad (emisora) resultan ser totalmente disímil y sin relación alguna a la de la recurrente, cuya actividad es "Administración de Bienes Raíces Por Comisión O Por Contrato". Por lo cual, contrario a lo alegado por la recurrente en su instancia de reconsideración, es pertinente indicar que las transacciones comerciales contenidas en las facturas detalladas precedentemente resultan inadmisibles desde el punto de vista fiscal, por estar desprovistas de fehaciencia, al caracterizarse los siguientes parámetros respecto de las referidas empresas emisoras de los Números Comprobantes Fiscales objetados, a saber: a) La discrepancia en el tipo de actividad comercial de las partes, en este caso, respecto de la recurrente; b) Partiendo de las irregularidades detectadas respecto de este emisor, y tras haber sido catalogado como un emisor de facturas que reflejan operaciones simuladas, se procedió a inhabilitar los Números de Comprobantes Fiscales previamente autorizados por esta Dirección General; c) Entre otros hechos verificados. En el caso de la especie, si bien aporta copia del NCF [redacted] de fecha 30 de junio de 2019, emitido por la sociedad Promotora Alcoy a favor de TVP Management RD; SRL por valor de RD$2,500,000.00 por concepto de alquiler de vivienda junio 2019, no menos cierto es que no ha depositado el medio de pago mediante el cual se verifique la erogación de dichos fondos, lo que se contrapone a lo dispuesto tanto en el Código Tributario, en su artículo 287, Párrafo I, como el artículo 2 de la Ley Núm. 253-12 sobre Pagos Fehacientes, disponen que aquellos pagos superiores a los cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), además de los

comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deben estar sustentados con cualquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, esto a los fines de respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario, lo cual no ha sucedido en el caso de la especie. La problemática de la factura no sólo es actual y relevante, sino también compleja, debido a las múltiples variables que en los hechos se presentan; Cabe aclarar que independientemente de que los comprobantes impugnados habiendo sido en sus orígenes autorizados o "dados de alta" (no para transacción particular alguna), es decir, autorizados a contribuyentes inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes para que conforme fueran realizando operaciones pudieran emitir comprobantes fiscales válidos para crédito fiscal, no implica esto en modo alguno que el uso que se les dé finalmente a dichos comprobantes sea legítimo, válido o real y en la especie, ha quedado perfectamente establecido, tanto en la labor de fiscalización como en esta fase, que los emisores de los mismos no justifican ni evidencian su capacidad de venta al presentar las irregularidades previamente señaladas, por lo que, frente a tales condiciones de irregularidad, no pueden dar lugar a crédito fiscal, puesto que una situación de ilegalidad, de simulación, no puede generar derechos legítimos. En consecuencia, luego del análisis realizado, verificándose que la recurrente no presenta argumentos que contradigan el correcto accionar de la Administración Tributaria, y aun cuando aporta los documentos de pruebas citados en la Sección I literal d) de la presente resolución, los mismos no constituyen elementos probatorios suficientes a los fines de contrarrestar la decisión emitida mediante la resolución objeto del presente recurso. Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 61 del Código Tributario; esta Dirección General ha decidido que procede confirmar la Resolución de Determinación ALAL-GC-No. 00280-2022, por ser lo correcto, conforme a ordenamiento jurídico vigente que rigen la materia tributaria. Es oportuno informar que, los

recargos por mora serán recalculados en base a lo establecido en el artículo 252 del Código Tributario. En ese sentido, los recargos por mora quedan suspendidos desde el inicio del procedimiento de determinación o de fiscalización hasta la fecha límite de pago indicado en la notificación de los resultados definitivos, cuyos efectos se reflejarán en la presente Resolución de Reconsideración."; El hecho de entender la parte recurrente que la administración tributarias motivo por qué llego a la conclusión de que las facturas emitidas por las empresas emisoras era c procedencia ficticia, no guarda razón, toda vez que la administración tributaria motivo ampliamente las razones que la llevaron a determinar como lo hizo, no obstante, sobre el contribuyente recaía la carga de la prueba y en consecuencia demostrar ante la administración tributaria que la procedencia de las facturas eran legitima, por tanto, conforme dispone el artículo 1382 del Código Civil Dominicano es muy claro al exponer que: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia". Así como que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, artículo 1315 Código Civil Dominicano. 36. Es importante indicar que respectos a las transacciones objetadas, estas, no solo deben ser probadas con la presentación de las facturaciones, ya que no necesariamente estos documentos dan lugar a la admisión de deducciones 129 que también deben avalarse mediante el aporte de medios de pagos fehacientes, tales como cheques, transferencias bancarias, entre otros; así como también debe demostrarse que se han conjugado los elementos esenciales de las actividades comerciales de los sujetos involucrados; En ese orden, es necesario puntualizar que los comprobantes fiscales deben cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 254-06, para su validez, tales como la identificación de los sujetos involucrados, así como también deben estar firmados y sellados por estos, como constancia de su emisión y recepción. De igual forma, tanto el Código Tributario, en su artículo 287, Párrafo I, como la Norma General No. 06-2010 sobre Pagos Fehacientes, disponen que aquellos pagos superiores a

los cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), además de los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deben estar sustentados con cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, esto a los fines de respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario". (sic)

41. **Sobre la alegada indefensión por violación de los principios de contradicción y publicidad de la prueba.** Esta Corte, al examinar el medio de casación propuesto, constata que no se configura vulneración alguna a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, como ha alegado la parte recurrente. Si bien se invoca una supuesta indefensión derivada de la falta de contradicción y publicidad de la prueba, del análisis del expediente se verifica que el tribunal *a quo* cumplió con el mandato del artículo 162 del Código Tributario (Ley núm. 11-92), al notificar oportunamente a la parte recurrente el escrito de defensa presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), otorgándole la oportunidad de ejercer su derecho de réplica, lo cual ocurrió en fecha 7 de noviembre de 2023.

42. En consecuencia, esta Tercera Sala concluye que el tribunal *a quo* actuó conforme a los principios de contradicción, publicidad y transparencia, garantizando el derecho de defensa de la parte recurrente. Por tanto, no se verifica la alegada indefensión ni se advierte infracción a los derechos

fundamentales invocados, razón por la cual este medio de casación debe ser rechazado.

43. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que, por eso fue por lo que la recurrente alegó el cuarto medio de nulidad de su recurso contencioso-tributario la violación del procedimiento administrativo, al imponerse de manera irregular las sanciones de recargo por mora e intereses indemnizatorios, es decir, valerse de un procedimiento de requerimiento de documentos que fue transformado en una determinación tributaria sin que se haya recibido ningún acta de inicio de la determinación como tal (incluyendo el formulario de detalle) ni tampoco se haya notificado de manera separada el inicio del procedimiento sancionador, todo lo cual concluyó con una resolución de determinación concurrente con la imposición de sanciones tributarias administrativas, sin observar las reglas procedimentales que exige el proceso sancionador. Se trata, dignos jueces, de una completa desviación procedimental, ya que la DGII se valió de un proceso de requerimiento de documentos o investigación de un supuesto fraude para concluir con una determinación que nunca inició y que al mismo tiempo aprovechó para imponer sanciones, olvidándose imperdonablemente, que los procedimiento de investigación o comprobación o de determinación impositiva, además de que deben iniciarse de manera separada mediante la

motivación debida, carecen de naturaleza sancionadora, para finalizar con la imposición de sanciones, ignorando en el trámite cumplir con la previa notificación de cargos precisos, la defensa ante esos cargos, la separación de autoridades instructora y sancionadora, y muchísimas garantías más. (sic)

44. Continúa argumentando la parte recurrente, que esta situación debía conducir a la nulidad del acto impugnado judicialmente por la recurrente mediante su recurso contencioso-tributario. Sin embargo, no fue ese el caso, ya que un examen de la sentencia recurrida, en especial al contenido de los párrafos 41 y siguientes, el tribunal a-quo considera que el requerimiento de documentos en una investigación iniciada por la Gerencia de Fraudes y Delitos Tributarios en donde se advertía la posibilidad de ejecutar luego una determinación impositiva de no entregarse documentos, deviene en si misma en el inicio de un procedimiento de determinación cumple con la exigencia de los procesos de determinación y sancionador que prevé la norma. ¡Nada más absurdo! Un proceso no sancionador no puede, bajo ningún contexto, dar a traste a la aplicación de sanciones. La única verdad es que nunca se inició un procedimiento sancionador, así la recurrente nunca recibió un pliego preciso de cargos, en el cual se le imputara, de manera concreta, alguna conducta infractiva que pudiera dar lugar a las sanciones que, finalmente se le impusieron. (sic)

45. En ese mismo orden, argumenta que, esta absurda interpretación de las normas del debido proceso del tribunal a-quo implica una falsa apreciación del proceso administrativo sancionador, ya que no es posible, jurídicamente hablando, que la Administración pública pueda valerse de un procedimiento no sancionador para finalizar imponiendo una sanción al margen de las garantías procesales de la actividad administrativa sancionadora. Ello es, pura y sencillamente, una aberración de una mente inventiva que quiere huir a todas costas del rigor que la Constitución impone para el sistema administrativo sancionador. (sic)

46. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 41. Respecto al alegato de la parte recurrente, sobre el entendido de que: La parte recurrente fue sancionada sin el agotamiento de un procedimiento previo, configurándose con ello una situación de indefensión, por tanto, nunca fuimos advertidos del inicio de un proceso sancionador, no se levantó acto comprobatoria y no se le otorgo el plazo de los 5 días para presentar nuestros medios de defensa; Cabe indicarle que este tribunal ha podido constatar de la glosa procesal que compone el expediente las siguientes actuaciones: En fecha 29 de junio de 2020 la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), mediante comunicación GIFDT NO-2117646, notifica a la parte recurrente, TVP MANAGEMENT RD S.R.L. que la administración tributaria ha iniciado un proceso de investigación sobre su comportamiento tributario en donde se han detectado irregularidades, de conformidad con el literal f) del artículo 44 y h y j del artículo 50 del Código Tributario, a su vez

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0696497
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

otorga un plazo de 5 días para que presente una relación de las compras realizadas, segmentadas por productor o servicios contratados con indicación incumplimiento a estas disposiciones en el plazo indicado, faculta a la administración, para llevar a cabo una certificación de oficio de sus declaraciones IR-2 e ITBIS. En fecha 20 de agosto de 2020, la parte recurrente, TVP MANAGEMENT RD S.R.L, mediante comunicación solicito a la administración tributaria una prórroga a los fines de depositar la documentación requerida, toda vez que la empresa presenta dificultadas por la pandemia. En techa 20 de agosto de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en atención a la solicitud de prórroga requerida por la parte recurrente, TVP MANAGEMENT RD S.R.L otorga a la misma un plazo de 5 días hábiles, advirtiéndola que de no obtemperar le serán aplicadas las sanciones y medidas expresadas en la comunicación núm. GIFDTNO-2117646. En fecha 19 de abril de 2022 la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), hace constar que hasta la fecha no ha recibido por parte de la recurrente, la comunicación que le fue solicitada por concepto de 7 facturas correspondientes a los 07 NCFS, en virtud de lo anterior se le otorga a la parte recurrente, TYP MANAGEMENT RD S.R.L, un plazo improrrogable de 5 días hábiles a partir de la recepción de esta comunicación, de no obtemperar le serán aplicadas, as, sanciones y medidas expresadas en la notificación GIFDT. NO-2117646, tomando en cuenta el tiempo que ha transcurrido en el requerimiento y que el mismo no ha sido contestado. En fecha 08 de julio de 2022 la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), en atención al no cumplimiento de remisión de la información solicitada a través de la comunicación GIFDT. NO-21 7646, le informamos que los 7 comprobantes fiscales, reportados como compras al contribuyente Gardenia Internacional Corp S.R.L, no están siendo admitidos por esta dirección, en tal sentido, le informamos que la administración tributaria procederá a requerir a la administración local Abraham Lincoln que sea completado el procedimiento administrativo de determinación e emisión de resolución que corresponda;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0696497
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

hechos que no fueron controvertidos por la parte recurrente. 42. Que es importante establecer que la determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación; o bien, se declara la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma. Mientras que la mora es definida por el Código Tributario según el artículo 26 y 27 de la manera siguiente: Artículo 26. De La Mora. El no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Administración Tributaria. Artículo 27. Sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo, un interés indemnizatorio del treinta por ciento (30%) por encima de la tasa efectiva de interés fijada por la Junta Monetaria, por cada mes o fracción de mes de mora. Este interés se devengará y pagará hasta la extinción total de la obligación. Se entiende por tasa efectiva de interés, el interés propiamente dicho, más cualquier cargo efectuado por cualquier concepto, que encarezca el costo del dinero. 43. De lo expuesto se desprende que la administración demostró que dio cabal cumplimiento al debido proceso consagrado en nuestra Constitución en el artículo 69, donde se le permitiera a la parte recurrente ser escuchada, defenderse en relación a la verificación iniciada con respecto a los periodos fiscales que le impugna la administración, esto así, porque tal como se indica en el considerando anterior la parte recurrente tuvo conocimiento de impugnaciones que la administración tenía en su perjuicio, y que las sanciones establecidas en fase de determinación que fueron confirmadas en fase de reconsideración fueron producto del incumplimiento de la recurrente a, los requerimientos solicitados por la administración tributario, puesto que a pesar de los plazos otorgados a la recurrente para que presentara la documentación requerida, la misma no lo realizó, como era su deber, no obstante, el haber depositado la resolución de reconsideración objeto del

presente recurso, no fue suficiente para controvertir las estimaciones del fisco. 44. De ahí que, si bien es cierto que han sido aportadas al presente proceso: a) Copia de comunicación DR.NO.3387242, contentiva de copta certificada de resolución de reconsideración RR-[redacted]; b) Copia de resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 13 de enero de 202 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); c) Copia de la resolución de determinación ALAL-CC-00280-2022, de fecha 10 de agosto de 2022, emitida por la Dirección General De Impuestos Internos (DGI); d) Copia de autorización de pago núm. [redacted]3-5, de recha 10 de agosto de 2022; e) Copia de reporte de la declaración de fecha 10 de agosto de 2022; no menos cierto es, que con estas pruebas no se ha podido determinar que lo indicado en la resolución atacada es contrario a la legalidad y la realidad, ya que no se han aportado los medios de pago mediante los cuales se pueda evidenciar la certeza de la operación comercial realizada, motivos por los que se rechaza en su totalidad el recurso contencioso administrativo incoado 29 de marzo de 2023, por la sociedad comercial TV MANAGEMET RD S.R.L, contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 13 de enero de 2023, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión". (sic)

47. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

48. **Sobre la desnaturalización**. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron*

aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4].

49. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5]

50. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este aspecto del medio de casación analizado.

51. **Sobre la errónea y falsa interpretación de las normas del debido procedimiento administrativo sancionador.** En este sentido, debemos de

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

aclarar que en el marco del sistema tributario dominicano la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tiene la facultad de realizar procesos de fiscalización que pueden culminar en la determinación de ajustes impositivos y, eventualmente, en la imposición de sanciones. Una cuestión relevante es si la DGII puede imponer sanciones por incumplimientos a deberes formales en el mismo expediente administrativo en que determina un ajuste de impuestos. La respuesta, desde una perspectiva legal y procedimental, es afirmativa, pero con importantes matices relacionados con el respeto al debido proceso.

52. El Código Tributario, en sus artículos 252 y siguientes, faculta a la DGII a ajustar de oficio las obligaciones tributarias cuando detecta omisiones o inexactitudes en sus declaraciones tributarias. Asimismo, el artículo 253 establece que las violaciones a deberes formales pueden ser sancionadas administrativamente, que se complementa con la facultad sancionadora que otorgan los artículos 32 literal D, y 46 de la Ley 11-92 a la Administración Tributaria.

53. No obstante, la imposición de sanciones no puede ser automática ni arbitraria. La Ley núm. 107-13, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública, en su artículo 41 exige que toda sanción administrativa esté precedida de un procedimiento formal que

garantice el derecho de defensa, la notificación previa y la posibilidad de presentar pruebas.

54. En este sentido, la DGII puede emitir un acto administrativo único que contenga tanto la determinación del ajuste impositivo como la propuesta de sanción por las infracciones detectadas. Este acto no puede tener efectos sancionadores inmediatos sin antes permitir al contribuyente ejercer su derecho de defensa. Es decir, aunque el acto sea conjunto, el componente sancionador debe estar sujeto a un procedimiento que respete las garantías del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69 de la Constitución dominicana.

55. Aquí cobra especial relevancia el artículo 74 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, el cual establece que, una vez notificada el acta al contribuyente, este dispone de un plazo de cinco días para formular los alegatos que estime pertinentes. Esta disposición constituye una garantía mínima del procedimiento sancionador, y su cumplimiento por parte de la DGII permite considerar que, aunque se haya confeccionado un único expediente, se ha respetado el derecho de defensa en ambos tipos de procedimientos. En otras palabras, si el contribuyente fue debidamente notificado y tuvo oportunidad de presentar sus descargos antes de la imposición de la sanción conforme a

las características legales específicas de dicho procedimiento sancionador, no se configura una violación al debido proceso.

56. Por tanto, la práctica de incluir la propuesta de sanción en el mismo expediente que determina el ajuste de impuestos es jurídicamente válida, siempre que se entienda que dicha sanción no es definitiva ni ejecutable hasta que se haya agotado el procedimiento sancionador correspondiente, en el cual se haya dado cumplimiento al artículo 74. Esta interpretación armoniza la eficiencia administrativa con la protección de los derechos fundamentales del contribuyente, asegurando que la potestad sancionadora del Estado se ejerza dentro de los límites del ordenamiento jurídico.

57. En definitiva, de lo que se trata aquí es de afirmar que la administración tributaria puede llevar de manera conjunta en un único expediente una determinación tributaria y una sanción administrativa, siempre y cuando sean respetadas las reglas del debido procedimiento de ambos procedimientos. Se puede aquí llegar a la conclusión que la unión de ambos procedimientos en un mismo expediente no implica su indivisión, por lo que puede practicarse un control jurídico de manera separada.

58. En cuanto a este aspecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos que fundamentan la decisión recurrida, considera que los jueces de fondo no incurrieron en el vicio denunciado por la parte

recurrente. Esto así, en virtud de que el hecho controvertido ante el tribunal *a quo* consistía en determinar si, al ejercer de manera conjunta sus facultades de fiscalización, ajustes impositivos y sanción, la Administración Tributaria había respetado las garantías del debido proceso. En ese sentido, el tribunal valoró adecuadamente que, aunque el procedimiento se llevó de forma unificada, la entonces recurrida cumplió con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, al notificar al contribuyente el acta correspondiente y otorgarle el plazo legal para formular sus alegatos.

59. Por tanto, el tribunal *a quo* constató que el contribuyente tuvo una oportunidad real y efectiva de ejercer su derecho de defensa antes de la imposición de la sanción, lo que satisface las exigencias constitucionales del artículo 69 y las disposiciones de la Ley 107-13. En consecuencia, el tribunal de fondo analizó correctamente la legalidad del procedimiento y respondió conforme a derecho, descartando la existencia de una nulidad por falta de un procedimiento sancionador autónomo en términos formales.

En relación al segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

60. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su segundo medio de casación del que alega "No aplicación y, por tanto, violación de los artículos 57 del Código Tributario y 8, literales "g" y "1", de la Ley núm. 227-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DG), así como del principio de competencia del art. 12.14 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública. Falsa interpretación del artículo 31 del Código Tributario", limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

61. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión

del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

62. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

63. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial TVP Management RD, SRL contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00133 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.